

1920
Mayo.

SERVICIO DE PUBLICACIONES AGRÍCOLAS
Estas «Hojas» se remiten gratis a quien las pide.

Año XIV.
Núms. 9-10.



MINISTERIO
DE FOMENTO

Hojas divulgadoras

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Sindicatos agrícolas y Cajas rurales.

La asociación es una palanca poderosísima en todos los órdenes; pero quizá en ninguno lleguen a tan alto grado su poder y su eficacia como en el de la Agricultura. Muchos de los fines agrícolas no pueden cumplirse más que mediante la asociación. Lo conveniente y beneficioso se eleva aquí a la categoría de lo necesario.

A estimular y favorecer el espíritu de asociación entre los agricultores vino la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, en cuyo proyecto se decía, con razón, que se daba para despertar la acción social, para robustecerla y encauzarla. La Ley satisfizo plenamente las aspiraciones de la agricultura nacional en orden a la materia que venía a regular. Su alcance fué doble, porque además de recoger y organizar el movimiento de asociación ya existente, amplió el campo de tales actividades, facilitando y estimulando su desarrollo: y su oportunidad fué extraordinaria, pues de haberse retardado, se hubieran malogrado muchas valiosas energías por falta de adecuado cauce.

Contienen, pues, sus preceptos la necesaria virtualidad para que la asociación agrícola pueda surgir y desenvolverse robusta al calor de los privilegios y garantías que la misma le concede; pero su eficacia no ha sido completa, ni podrá serlo, mientras no se logre que sus preceptos sean interpretados y aplicado sin limitaciones ni cortapisas.

La Hacienda, es decir, el Fisco, ha opuesto algunas de éstas, estrechando el radio de su criterio permisivo, al punto de reducir y en algunos casos cerrar el paso a las exenciones que la Ley otorga. Es de citar señaladamente el caso relativo a la devolución de derechos de Aduanas pagados por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, o ejemplares selectos para mejorar la ganadería,

devolución preceptuada por el art 7.º de la Ley de Sindicatos y anulada por la base 3.ª de la Ley Arancelaria de 20 de marzo de 1906. Cosa análoga ocurre con la exención de los impuestos del timbre declarada en el art. 6.º de la Ley de Sindicatos agrícolas, y que ha quedado sin efecto por virtud de otros preceptos legales posteriores que, al modificar la Ley del Timbre, omitieron consignar la de los Sindicatos entre las exenciones subsistentes.

Ahora bien: sin las exenciones referidas u otras ventajas análogas, los fines de esta Ley no podrán nunca hacerse efectivos, porque en ellas se encierra casi todo el estímulo creador ideado por los legisladores. El supremo interés de la recaudación ha motivado resoluciones de Hacienda nada armónicas con el espíritu y aun con la letra de la Ley de Sindicatos agrícolas; y es de esperar que el desenvolvimiento de la asociación agraria produzca la fórmula de concordia entre los varios aspectos del interés público que hoy aparecen en transitorio conflicto, pues el aumento de la riqueza nacional que la sindicación determina se refleja proporcional y directamente en el volumen de las rentas del Estado, compensándose así, con beneficio de todos, la pérdida que de momento se cause al Fisco.

No menor importancia que los Sindicatos agrícolas tienen las Cajas rurales, instituciones de crédito cuyo objeto es el de recibir imposiciones de los socios o de personas extrañas (individuales y colectivas), para prestar, con módico interés, y a corto plazo, y con garantía (personal, prendaria o hipotecaria), a los socios, para fines reproductivos de la agricultura y de la ganadería.

Antes de la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906 ya se había iniciado una campaña para la fundación de estas Cajas. Cuando forman parte de los Sindicatos agrícolas, se rigen por sus mismos organismos, y gozan de las mismas exenciones y beneficios de aquéllas, y en todos los demás casos, como no figuran en la Ley de Sindicatos en concepto de organismo sustancial propio, se forman al amparo de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

Los dos tipos más usuales en España de Cajas rurales son el «Raiffeissen», responsabilidad solidaria de los asociados, y el «Schulze», responsabilidad limitada.

Estas Cajas defienden a los labradores necesitados del poder abusivo y avasallador de la usura, promueven eficazmente el bienestar de la clase agrícola, principalmente de la rural, y contribuyen a aumentar el número de los pequeños propietarios que labran por su cuenta, como lo evidencian las Cajas rurales del gran estadista Wollemborg y del propagandista entusiasta Cerutti en Italia.

Para que se pueda formar idea de la rapidez con que se van extendiendo en España los Sindicatos agrícolas, diremos que en la estadística de 1915 figuraban 1.530, número que en 1.º de abril de 1918 se había elevado ya a 2.009. En cambio, el de Cajas rurales quedó prácticamente estacionado, y aun tuvo una ligerísima disminución, pasando de 517 a 503.



Ley de 28 de enero de 1906.

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta Ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas o que se constituyan legalmente para alguno o algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato, o para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario.

Por sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1910 se establece que, para que un organismo tenga el carácter de Sindicato agrícola y goce de los beneficios de la Ley, debe resultar evidenciado que ha sido constituido con el exclusivo objeto de favorecer la agricultura *por uno de los medios que la Ley señala*, sin que sea bastante que, al realizar los fines especiales para que fuera constituido, se beneficiase a la agricultura, no siendo tampoco suficiente a estimarlo como Sindicato agrícola que al mismo le den este calificativo los interesados, pues su concepto jurídico no depende de la voluntad de éstos, sino de su constitución y fines.

Aplicando este criterio, no se considera Sindicato agrícola a una Compañía (a la que luego se le cambie el nombre por Sindicato agrícola) que, habiendo nacido como Sociedad anónima mercantil, reformó sus Estatutos y contrató con una Comunidad de regantes la ejecución de unas obras de riego que habían de entregarse a la Comunidad mediante ciertas condiciones, pues dado su carácter de contratista, carecía, en su constitución y fines, de los elementos que integran el concepto de Sindicato agrícola, a tenor de la Ley.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración o mejora de productos del cultivo o de la ganadería.

La circunstancia de que los Estatutos autoricen la venta de los productos obtenidos por los miembros de un Sindicato agrícola no es obstáculo

para que éste tenga carácter de tal y goce de los beneficios de la Ley. (Sentencia de 15 de octubre de 1913 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.)

No se consideran operaciones mercantiles, y estarán, por consiguiente, comprendidas en la Ley de Sindicatos, según el art. 326 del Código de Comercio, las ventas que hicieren los propietarios y los labradores de los frutos de sus cosechas o de las especies en que se les paguen las rentas.

Por sentencia de 3 de noviembre de 1911 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo se establece que no pueden reconocerse carácter de Sindicato agrícola a una Sociedad a la que los interesados aportan bienes con propósito de lucro y para distribuirse las ganancias.

4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.

5.º Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura, la ganadería o las industrias derivadas o auxiliares de ellas.

Por sentencia de 15 de octubre de 1913 se establece que están comprendidos en los fines del art. 1.º de la Ley: el mejoramiento del cultivo de la viña; la transformación en vino de las uvas de los asociados, bajo la exclusiva dirección o inspección de la Sociedad; la venta de dicho caldo, sea directa, sea indirectamente, al consumidor; la elaboración y venta de subproductos de la vinificación, y la compra del material necesario para la vinificación de las vendimias y venta del vino, y la construcción de un local único, cuando lo permitan los recursos, cuyos fines guardan relación con el ejercicio, fomento y desarrollo de la industria agrícola, porque arrancan del cultivo de la vid, que constituye su base (atienden a la transformación del fruto en el producto que constituye su base) y principal aplicación, y se encaminan a realizar en las mejores condiciones posibles el objetivo que persigue todo agricultor, o sea lograr una remuneración para el trabajo y para el capital empleados en la preparación y en la práctica de la industria.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación o fomento de institutos o combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio o hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo o secundando Cajas, Bancos o Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

Por Real orden de Hacienda de 28 de julio de 1915 se invitó al Banco de España: 1.º Para que incluya, desde luego, en sus listas de crédito, previo examen de los respectivos Estatutos y de cuantos antecedentes con-

duzcan a una clasificación acertada, a todos los Sindicatos que como tales hayan obtenido los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, mediante Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con la propuesta del de Fomento, y 2.º Para que comunicase al primero de dichos Ministerios las normas que diere para la concesión de crédito a los Sindicatos agrícolas, así como el número de éstos que clasifique, a los efectos indicados, en cada provincia, y la cuantía total de la cantidad por que lo haga.

A propuesta del Ministro de Fomento y por Real orden del Ministro de Hacienda de 19 de diciembre de 1917, el Banco de España acordó incluir en las listas de créditos a los Sindicatos agrícolas comprendidos en el art. 8.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 28 de enero de 1906.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio o de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas a la agricultura o la ganadería.

La Hacienda pretende sujetar a las Leyes fiscales las Cooperativas de consumo creadas por los Sindicatos agrícolas, interpretando a su manera el art. 8.º de la Ley. Por el contrario, el criterio oficial de Fomento sostiene que la cooperación a que se refiere dicho artículo comprende, no solamente la relativa al consumo, con destino exclusivamente a los asociados de los Sindicatos, siempre que dicha cooperación conste expresamente en los Estatutos, sino también las Cooperativas de todas clases; y aunque tiene por evidente que ese es el sentido claro de la Ley, admite la conveniencia de evitar dudas en tal respecto, acordando con Hacienda la oportuna disposición aclaratoria, o mejor aun, modificando en los términos necesarios el precepto correspondiente de la Ley.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura y la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando o fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan o el acceso a ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes a los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, o una Asociación agrícola legalmente organizada.

Habiéndose disendido si los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería tenían facultad para autorizar la constitución de Sindicatos agrícolas, la Dirección general de Agricultura, por orden de 27 de febrero de 1908, resolvió negativamente la cuestión, declarando que corre a cargo de los Gobernadores civiles de las provincias el entender exclusivamente en a clase de asuntos de que se trata.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los Estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los Estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos, se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce a los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración o representación en los Sindicatos agrícolas, será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus Estatutos, sin detrimento de las obligaciones o responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los Estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa o gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria, se entenderá que la rescisión individual del pacto de asociación no altera los derechos ni las obligaciones del interesado en las mencionadas instituciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas o relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua, dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, a falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales la constitución, modificación, unión o disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente Ley.

Por Real orden de Hacienda de 13 de julio de 1908 se resuelve que para aplicar dichas exenciones a la constitución, modificación, unión o disolución de tales Sindicatos, o a los actos y contratos en que intervengan, deberá tenerse muy en cuenta la naturaleza y objeto del acto, para depurar si cabe o no dentro de los fines sociales enumerados en el art. 1.º de la Ley.

La base 3.ª de la Ley arancelaria de 20 de marzo de 1906, al prohibir toda exención de pago de derechos de Aduanas, puso en entredicho el privilegio concedido a los Sindicatos por el art. 7.º de la Ley. Igual efecto produjo, respecto de la exención del Timbre concedida por el art. 6.º de la propia Ley, el párrafo (letra G) de la disposición 1.ª de la Ley de Presupuestos de 1910, al declarar como únicas exenciones del impuesto del Timbre del Estado las comprendidas en la Ley del mismo impuesto y la que establece la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión para este organismo; pero posteriormente, la Real orden de Hacienda de 26 de mayo de 1914 declaró, de acuerdo con el Consejo de Estado, que las exenciones referentes a los impuestos de Derechos reales, Timbre y Aduanas concedidas a los Sindicatos agrícolas por la Ley de 28 de enero de 1906 no han sido derogadas por ninguno de los preceptos citados, ni tampoco por el artículo 1.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910.

Por Real orden de Hacienda de 4 de octubre de 1915 se establece que existe una diferencia evidente entre la exención concedida por el art. 203 de la Ley del Timbre y la establecida a favor de los Sindicatos agrícolas por el art. 6.º de la Ley de 28 de enero de 1906, así por la distinta legislación a que responden como por la disparidad de sus términos y de su extensión. Por consiguiente, los artículos 193 y siguientes del Reglamento de abril de 1909, consagrados al desenvolvimiento del art. 203 de la Ley del Timbre, no son aplicables, ni en cuanto a la forma de obtener la declaración de exención ni en cuanto al alcance de la misma, a los Sindicatos agrícolas, regidos, para lo primero, por su Reglamento especial, y respecto de lo segundo, por el art. 6.º de la Ley de 28 de enero de 1908.

Por Real orden de Hacienda de 13 de junio de 1908 se resuelve que los contratos otorgados por los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo a la Ley de 28 de enero de 1906 gozan de las exenciones tributarias que la misma concede, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento o terminación.

Por circular de 7 de diciembre de 1914 de la Dirección general de los Registros se recuerdan a los Notarios y Registradores dichas exenciones, para que las tengan presentes al autorizar o inscribir los contratos en que tales entidades intervengan.

Por la 2.ª disposición adicional de la vigente Ley Hipotecaria, los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo a la Ley deben satisfacer solamente la mitad de los honorarios designados en el Arancel de los Registradores por la inscripción de los contratos en que intervengan, incluso de

los préstamos hipotecarios que hagan, y por las certificaciones de los registros que se expidan a instancia de los mismos.

Por Real orden de Hacienda de 22 de mayo de 1915 se declara que los Sindicatos agrícolas no están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

La posibilidad de que se cometan abusos no puede estimarse como causa para negar la concesión de los beneficios de la Ley, cuando la Asociación no se aparta de los fines comprendidos en la Ley. (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1913.)

Las instituciones de previsión, de cooperación o de crédito, formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de Utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan a los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituídas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Por sentencia de 15 de octubre de 1913 se establece que, según la Ley, puede hacerse cesar las exenciones tributarias concedidas a una Asociación agrícola que, habiendo tomado apariencia de tal, se aparte en el ejercicio de su función de los fines que motivaron la concesión.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, o ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, a instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente a los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados a la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiriera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Por sentencia de 7 de mayo de 1910 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se establece que la Ley de 28 de enero de 1906, como de excepción y privilegio, debe interpretarse y aplicarse con carácter restrictivo.

Reglamento de 16 de enero de 1908.

Artículo 1.º Presentados que sean al Gobierno de provincia, para la constitución de Sindicato agrícola, la instancia y los anejos y documentos que requiere el art. 2.º de la Ley de 28 de enero de 1906, serán al día siguiente comunicados al Ministro de Fomento para que éste, dentro de los veinte días subsiguientes, lo remita al de Hacienda, expresando las conclusiones de su examen:

1.º Sobre si es o no y si debe o no ser tenido como verdadero Sindicato agrícola, según su formación y sus fines, dentro de la citada Ley, el que pretende ser inscripto en el Registro especial, y

2.º Sobre aplicación, caso afirmativo, de las exenciones, devoluciones, preferencias y demás auxilios por la misma Ley señalados al Sindicato que se intenta registrar.

Art. 2.º Cuando el Ministro de Hacienda acepte la calificación de Sindicato agrícola para el consiguiente goce de las aludidas exenciones, devoluciones, preferencias o auxilios, a tenor de la Ley, sin más trámites lo comunicará al Gobernador y al Delegado de Hacienda, para la inscripción en el Registro especial y para los demás efectos legales.

Art. 3.º Cuando las conclusiones del Ministerio de Fomento y las del de Hacienda estén conformes en denegar la inscripción en el Registro y el goce de las exenciones y ventajas reservadas por la Ley a los verdaderos Sindicatos agrícolas, el segundo de dichos Ministerios dictará y comunicará su resolución, contra la cual no se dará más recurso que el contencioso-administrativo.

Art. 4.º Si las conclusiones del Ministerio de Fomento estuvieren en pugna con una resolución denegatoria que el de Hacienda estimara procedente, dará cuenta en Consejo de Ministros.

Art. 5.º En cualquiera de los casos previstos por los tres precedentes artículos será de veinte días el plazo, dentro del cual el Ministro de Hacienda deberá dictar su resolución o proponerla al Consejo de Ministros.

Art. 6.º Idéntico curso seguirán las modificaciones que se hagan en Estatutos o Reglamentos de Sindicatos agrícolas ya inscriptos en el Registro especial.

También será aplicable la dicha tramitación cuando se trate de formar Sindicato agrícola por la unión de Asociaciones, según el párrafo último del art. 1.º de la Ley.

Art. 7.º Según el párrafo último del art. 6.º de la Ley, se podrá, en cualquier tiempo en que apareciere motivo para ello, promover, por denuncia o de oficio, la caducidad de las exenciones tributarias a las cuales aquel texto hace referen-

cia, sin que obsten la inscripción en el Registro especial, ni cualesquiera resoluciones que con anterioridad hubieren declarado o mantenido los beneficios legales. La denuncia, el informe o la comunicación que susciten la caducidad seguirá los mismos trámites que trazan los artículos precedentes.

Por Real orden de 28 de mayo de 1914 se establece que, si bien debe seguirse aplicando el art. 8.º del Reglamento, la Administración debe acudir al procedimiento de la revisión para invalidar las concesiones que no reúnan las condiciones exigidas por la Ley.

Art. 8.º Si en el plazo de tres meses después de presentada la instancia y demás documentos a que se refiere el art. 1.º no se hubiere notificado resolución definitiva sobre ellos, desde luego será inscripto el Sindicato agrícola en el Registro especial.

Por Real orden de Hacienda de 28 de mayo de 1914 se establece que los expedientes a los que no sea aplicable el art. 8.º del Reglamento no pueden ser resueltos en conjunto, sino que cada uno de ellos debe ser objeto de resolución especial.

Art. 9.º Serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda las incidencias que se susciten con ocasión del goce por Sindicatos agrícolas inscriptos en el Registro especial de las exenciones tributarias que define la Ley, bien versen sobre duración, alcance, límite o modo de tales exenciones, bien sobre formalidades, inspecciones o visitas preservadoras del legítimo haber del Tesoro público.

Las reglas o instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Hacienda para concertar la observancia del artículo 6.º de la Ley de 28 de enero de 1906 y el goce de las exenciones tributarias con el régimen peculiar y la ordinaria percepción de los impuestos a que se refieren las ventajas reservadas a los Sindicatos agrícolas, o bien para ordenar las inspecciones y visitas, y evitar o reprimir contravenciones o fraudes, serán, antes de su publicación, examinadas en Consejo de Ministros, para que el de Fomento ejercite la representación que en la Ley le está atribuida.

Art. 10. Corresponderá privativamente al Ministerio de Fomento la aplicación del art. 8.º de la Ley en favor de Sindicatos inscriptos en el Registro especial.

Las incidencias que ocasione la aplicación de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley, también serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento.

Art. 11. Desde que se inicie la formación o modificación del Sindicato agrícola, se considerará aplicable la exención 10.ª, letra B, del art. 20 de la vigente Ley del Timbre, y, en su consecuencia, se podrá emplear papel de 10 céntimos,

clase 12.^a, sin perjuicio de reintegrar, cuando quedare desestimada la calificación, y negadas, por consiguiente, las ventajas legales.

Para las demás exenciones tributarias será requisito la inscripción del Sindicato en el Registro especial. Mientras para tal inscripción cursen los trámites marcados en los primeros artículos de esta Ley, se considerarán en suspenso los plazos de las disposiciones que respectivamente rigen los diversos impuestos.

Art. 12. En las fechas que marcan los artículos 10 y 11 de la Ley general de 30 de junio de 1887, los Sindicatos inscriptos en el Registro especial presentarán en el Gobierno de provincia y en la Delegación de Hacienda, a cada cual un ejemplar, los balances y extractos de su contabilidad que declaren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período.

En todo tiempo deberán además comunicar al Gobernador o al Delegado las noticias que les fueren reclamadas sobre actos, operaciones o situación de los Sindicatos.

Estarán también obligados a exhibir los libros de contabilidad, de actas, de socios y los demás documentos sociales, en las visitas que ordenaren el Gobernador o el Delegado de Hacienda.

Art. 13. Los Sindicatos agrícolas constituídos con anterioridad al presente Reglamento, para entrar en el goce de las exenciones y ventajas legales, estarán sujetos a las disposiciones del mismo, debiéndose iniciar, desde luego y a más tardar, dentro de dos meses, contados desde la publicación de este Reglamento, los trámites para su inscripción, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad les pare perjuicio en el derecho que legítimamente resulte asistirles.

Noticia de algunas Asociaciones agrícolas que pueden servir de modelo, por haber merecido premio en el Congreso de la Asociación de Agricultores de España.

Asociación de Labradores de Morata de Tajuña.

Data, en su constitución, del año 1880.

Desde esa fecha tomó a su cargo la administración del Arbitrio de Pesas y Medidas, que le cedió el Municipio, con la obligación, por su parte, de enjugar determinado tanto por ciento en el déficit municipal, si lo hubiere, y los beneficios que ha obtenido de esta administración la han permitido, en unos casos, mediante empréstitos que contrató, y en otros, de sus fondos sociales, satisfacer, durante este tiempo:

90.000 pesetas para enjugar déficit municipales:

120.000 en arreglo de calles y caminos y construcción de un matadero y adquisición de 22.000 litros de agua potable para el consumo;

153.000 pesetas en subvencionar la construcción del ferrocarril del Tajuña, pagando de expropiaciones 26.600, y abonando de amortización e intereses del empréstito emitido con este objeto 147.300.

Además, ha pagado por servicios de guardería temporal 8.600 pesetas, y por retribuciones a los maestros de escuela 8.200.

En maderas para construcciones, contribución de terrenos de propios y otros gastos varios, más de 30.000 pesetas, ascendiendo sus ingresos a 589.266,54, y los gastos totales a 586.591,10, quedándoles en Caja, en 1.º de julio de 1915, 2.675,44 pesetas.

Dentro de la Asociación, y como filial de ella, existe la llamada «El Amparo del Agricultor», Sociedad de Socorros mutuos para la clase obrera, que atiende a los gastos de enfermedad y entierro, fundada en 1905, y cuyo movimiento, desde esa fecha, en cuanto a los socorros, es de 422 a 1.077,75 pesetas anuales, habiendo recaudado 18.266,62 y gastado 10.202,10, quedando en Caja, en 30 de septiembre último, 6.794,24 pesetas, de las que 6.113,65 están invertidas en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

En 1.º de marzo de 1914 crean la Caja Rural de Ahorros y Préstamos, cuyo rápido y favorable desenvolvimiento se refleja por las siguientes cifras:

El ahorro está representado por 38 carpetas ordinarias, cuyo saldo, en 30 de septiembre, es de 16.030,60 pesetas, y 74 carpetas infantiles, de las que, deducidas dos, por óbito de los imponentes, quedan 72, por 4.704,40 pesetas.

Es notable el aumento del ahorro, pues a los diez meses de constituida la Caja, tenía 9.700 pesetas, y en los nueve meses siguientes aumenta más del doble, llegando a 20.700 pesetas.

Caja Rural de Los Santos (Badajoz).

Se constituyó en 4 de abril de 1909, sobre la base de la garantía mancomunada y solidaria de sus socios, que son 815, y su capital solidario es de 10.350.652 pesetas.

Merced a la cifra considerable de sus imposiciones en la Caja de Ahorros, no necesitan apelar al crédito del Banco de España.

Aquellas ascienden hoy a 627.625,41 pesetas, hechas por 167 imponentes, de los que tres son colectivos, representando a más de 500.

Los préstamos personales, a 24.633; los pignoratícios a 21.925; los hipotecarios, a 523.073; en total, a 569.631 pesetas.

El sobrante de Caja, que es de 70.086 pesetas, lo tienen en la Caja de Ahorros de Fregenal.

De sus utilidades, han invertido 2.600 pesetas en premios a los alumnos más aplicados de las escuelas municipales, y 126 para premiar a los seis obreros que más se habían distinguido por su laboriosidad y honradez.

Crearon un campo de experimentación para las escuelas parroquiales, gastando en él 3.727,14 pesetas.

Celebran la Fiesta del Arbol, habiendo invertido en esto pesetas 1.438,30, aparte el coste de la planta y la merienda para los chicos, llegando a adquirir en 637,45 pesetas la finca en que aquélla se celebra.

En una ocasión, y con motivo de una visita pastoral, reparten 1.000 panes, y en otra, y con motivo de un encarecimiento del pan, abonan la diferencia de precio a los más necesitados, gastando en una y otra cosa 800 pesetas.

Costea la Caja la estancia de un obrero en la Granja agrícola de Badajoz.

Cámara Agrícola Oficial de Arenys de Mar.

Fue fundada en 2 de junio de 1908.

Después de muchas dificultades, y de 37 socios, que tenía en 1912, llega en 1914 a 418 asociados.

Publica una revista mensual.

Cuenta con una Caja de Ahorros, el 65 por 100 de cuyas imposiciones invierten en valores públicos, y el 35 por 100 restante lo dedica a préstamos, es decir, a facilitar a sus socios la compra de semillas, abonos, máquinas, etc.

Es curiosa, por el rigor y escrupulosidad que revela, la forma en que se admiten los socios en la Sección de Mutualidad, pero, en cambio, esta es la fecha en que, gracias a ella, no han tenido una sola peseta fallida, habiendo empezado con un movimiento de 41.941,86 pesetas, llegando, en 1914, a 302.139,74, y bordeando este año las 500.000 pesetas.

La Sección de Ahorros abarca los 29 pueblos del distrito de Arenys de Mar. Crearon sellos para fomentar el pequeño ahorro, que fueron favorablemente acogidos entre los escolares, a los que se daban en concepto de premios.

Tienen Sección de Seguro de ganados, inaugurada en 1.º de abril de 1913, y es una Caja del tipo de prima fija, ampliable a prorratio, en el caso de ser insuficiente para atender al pago de los siniestros.

Capital asegurado, 46.875 pesetas.

Primas cobradas, 3.491,45 pesetas.

Siniestros pagados, 1.760 pesetas.

Suministra la Cámara a sus socios, en cantidades crecidas, abonos, piensos, primeras materias, semillas, etc., y exporta en común sus productos, especialmente la patata.

A su iniciativa y gestiones se debe el establecimiento de una Estación de Patología vegetal y Terapéutica agrícola.

Solicitaron del Servicio Agronómico provincial que se les dieran conferencias, y publicó algunas de ellas en su revista.

En el Concurso anual de la Casa Deu, del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, mereció el tercer premio, consistente en Medalla mural y Diploma de honor.

Sindicato Agrícola Guipuzcoano «Alkartasuna».

Fué fundado en 29 de diciembre de 1905. Su acción social contribuyó poderosamente a la constitución de otros 30 Sindicatos, denominados «Alkartasunas», agrupados hoy en la Federación Católico-Agrícola Guipuzcoana, así como a la de las Cajas de Seguro contra la mortalidad del ganado, llamadas «Anaitasunas», y a la Caja de Reaseguros provincial.

En un año de mala cosecha surtió a los labradores y Sindicatos de forrajes y piensos por valor de 300.000 pesetas.

En el Concurso Agrícola Provincial obtuvo el premio de 100 pesetas por los productos presentados, y en el de Hernani de 1909 secundó a la Federación, para el del premio de 300 y Medalla de plata que se le otorgó.

Lleva invertido más de un millón de pesetas en compras de abonos, maquinaria y productos para alimentación del ganado.

Todos los años, y coincidiendo con la Asamblea general, rifa aperos, simientes seleccionadas y abonos.

Cuenta con una Caja Rural, la llamada «Donostiarra», que presta al 3 1/2 por 100.

Además, tiene, desde hace dos años, una Caja de Socorros para enfermos, accidentes, entierro, etc.

Posee en Antirraga un Campo de experiencias.

Consta hoy de 500 socios.

Tiene contratado el análisis de sus tierras.

Cámara Agrícola oficial de Santander.

Fué constituida en 19 de enero de 1913. Cuenta con 400 socios.

Publica un *Boletín Agrícola y Pecuario*, de carácter gratuito, y único en la provincia.

Ha organizado dos Exposiciones agrícolas, una en octubre de 1913, repartiendo en premios 1.800 pesetas, y otra en igual mes de 1915, invirtiendo 2.850 pesetas, si bien con el apoyo de la Diputación y el Ayuntamiento.

Desde 1.º de noviembre de 1913 tiene abierto un Registro genealógico de ganado vacuno, y otro de ventas.

En 11 de noviembre de 1913 reparte a los socios 95 árboles, y en 1915 hace lo mismo, repartiendo 500 moreras.

Tiene delegaciones en los pueblos de Ramales y Torrelavega.

En el Concurso eliminatorio de ganado pasiego de 28 de febrero de 1914 otorgó un premio consistente en una Copa de plata.

Creó dos premios de Campeonato provincial de sementales vacunos de razas zuizas y holandesa, nacidos, criados y sirviendo en la provincia.

Realizó algunas importaciones directas de ganado suizo, por valor de 9.000 pesetas.

Ha organizado concursos de máquinas y aperos de trabajo en Torrelavega, otorgando diplomas.

En 30 de abril de 1915 instituye la Caja Provincial de Seguros contra la mortalidad del ganado vacuno de cría y dedicado a faenas agrícolas, prestando con ello un gran servicio a los asociados y a la ganadería del país.

Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja.

Ha llegado a reunir 113 Sindicatos.

Su labor económico-social es muy importante, pues sostiene Campos de experiencias, cuenta con una Biblioteca circulante, publicando además un *Boletín*, realizando compras cooperativas en gran escala, así como la venta cooperativa de productos; tiene establecida la Guardería rural y una Caja Central de Ahorros y Préstamos, y Mutualidad para el Seguro de Ganados.

De reseñar, siquiera someramente, toda la obra que aparece condensada en su Memoria, se haría esta nuestra interminable, bastando a nuestro propósito la afirmación de que, de todas las Asociaciones de segundo grado, es quizá, y sin quizá, la más activa, mejor constituida y más eficaz en su acción.

Federación Mirobrigense (Salamanca).

Se constituyó en 1908 con 16 Sindicatos, teniendo hoy 37. Su Sección de Compra cooperativa de abonos hace opera-

ciones por un promedio anual de 1.000 toneladas de superfosfato y su proporción de abonos potásicos y nitrogenados. Igualmente compra hierro y maquinaria para los suyos.

Ha realizado operaciones de crédito, valiéndose de empréstitos contratados con el Banco de León XIII, el Pósito de los Cuatro Sexmos, y la Caja Crespo Rascón.

Fundó después una Caja de Ahorros, que empezó con 940 pesetas, teniendo hoy 32.900, recaudadas en sólo quince meses que, hasta 1.º de octubre de este año, lleva la fundación, representando esta suma 513 imponentes, de los que la casi totalidad son libretas de 1 a 50 pesetas.

Tienen establecidos los sellos de ahorro de 5, 10 y 25 céntimos, que se han presentado para inscripciones por 366,65 pesetas.

De las 32.900, se han prestado a los Sindicatos 22.525, estando representado el resto por los reintegros de préstamos y existencia en Caja.

Dan conferencias agrícolas, y tienen Campos de ensayo.

Publican también un *Boletín*.

Proyectan crear huertos obreros.

Todos estos Sindicatos han merecido premio en el Concurso de la Asociación de Agricultores de España.